

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-271/2016.

RECORRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS Y MAURICIO ELPIDIO MONTES DE OCA DURÁN.

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución emitida el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave **INE/CG393/2016** respecto de las irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes de precampaña de los Ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos, al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Quintana Roo, así como el dictamen consolidado atinente.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De La narración de los hechos que el apelante hace en su escrito de impugnación y del contenido de

las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El quince de febrero de dos mil dieciséis, inició el procedimiento electoral local ordinario 2015-2016, para la elección del Gobernador, en Quintana Roo.

2. Reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización. El nueve de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG1011/2015, por el cual emitió las reglas referidas, así como los gastos que se considerarían como de precampaña para el proceso electoral ordinario, a celebrarse, entre otros, en el estado de Quintana Roo.

3. Registro de operaciones. El diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del instituto referido, aprobó el acuerdo que estableció las disposiciones para el registro de las operaciones, generación y presentación de informes que deberían cumplir, entre otros, los partidos políticos y precandidatos, a través del Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los procesos ordinarios, de precampaña y campaña 2015-2016.

4. Dictamen consolidado. El nueve de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización mencionada, sometió a consideración el dictamen consolidado y proyecto de resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de

Gobernador correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Quintana Roo.

5. Acto impugnado. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG/393/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes de precampaña de los Ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos, al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Quintana Roo, así como el dictamen consolidado atinente.

En dicha resolución, la autoridad responsable consideró que el Partido de la Revolución Democrática¹ cometió, entre otras, las siguientes infracciones:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

“Conclusión 6

6. El PRD omitió reportar gastos por concepto de renta de un templete y equipo de sonido por \$4,000.00”.

Conclusión 7

7. El PRD registró 5 pólizas en el SIF 2.O de forma extemporánea por \$214,696.00.”

Con motivo de la comisión de esas faltas, la autoridad responsable sancionó al PRD con dos multas, la primera, por la cantidad de \$5,989.28 (cinco mil novecientos ochenta y nueve pesos 28/100 M.N.) y la segunda, por la cantidad de \$6,427.52 (seis mil cuatrocientos veintisiete pesos 52/100 M.N.).

¹ En adelante PRD.

II. Recurso de Apelación. El veinte de mayo del año en curso, en contra de la anterior resolución, el partido actor interpuso recurso de apelación.

III. Trámite y sustanciación. El veinticuatro siguiente, se recibió el expediente del recurso de apelación en esta Sala Superior, en consecuencia, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-RAP-271/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

IV. Radicación. El veinticinco de mayo del presente año, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación en la ponencia a su cargo.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 1º, párrafo primero, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, incisos c) y g); 189, fracción I, incisos c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º; 3º, párrafo segundo, incisos b) y c); 4; 6, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque, por una parte, se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en el caso el PRD, en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, específicamente el acuerdo **INE/CG393/2016**, aprobado en sesión extraordinaria el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de precampaña de los Ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos, al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Quintana Roo, así como el dictamen consolidado atinente, en el cual se sancionó al apelante.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º y 9º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, conforme con lo siguiente:

1. Forma. Se tiene por cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre de la parte recurrente,

así como el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que aduce la causa la resolución impugnada.

2. Oportunidad. El presente recurso se interpuso oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis y la demanda fue presentada el veinte siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

3. Legitimación y personería. El recurso lo interpone un partido político, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personalidad que la autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado, por lo que ambas exigencias se encuentran satisfechas.

4. Interés jurídico. El PRD tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, porque en el acuerdo combatido se le impone dos multas derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los Ingresos y gastos de sus precandidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Quintana Roo, de manera que de asistirle la razón, esta Sala Superior podría eximir al partido de dicha responsabilidad y por ende de la sanción atinente, o en su caso reducirla.

5. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad señalados por la legislación procesal federal, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

CUARTO. Estudio de fondo. La pretensión del PRD es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada con la finalidad de que se le exima de las sanciones que le fueron impuestas.

Su causa de pedir, se sustenta en que la resolución controvertida esta indebidamente fundada y motivada porque:

1. La autoridad responsable sustentó la **conclusión 6**, sin tomar en cuenta la documentación ingresada por el partido a través del Sistema Integral de Fiscalización, con el fin de acreditar de manera fehaciente el reporte del “templete y

equipo” que se reprocha no haber reportado.²

2. La responsable sustentó **la conclusión 7**, sin tomar en consideración que, los registros contables de 5 pólizas, capturados de forma extemporánea, en el Sistema Integral de Fiscalización, mismos que fueron detectados con motivo de la presentación de los informes de precampaña de sus precandidatos a Gobernador, **no deben calificarse con la gravedad que le atribuyó la autoridad responsable**, dado que las operaciones atinentes fueron reportadas de manera oportuna y espontánea, por lo que la autoridad fiscalizadora conoció el origen y destino de los recursos aplicados.³

Dichas inconformidades serán estudiadas en ese orden.

CONCLUSIÓN 6

El partido actor afirma que, en el Sistema Integral de Fiscalización está registrada la póliza identificada con el número 2, del periodo normal, de la cuenta del candidato Carlos Manuel Joaquín González, por concepto de “TEMPLETE Y ESCENARIOS”, por un monto de \$27,608.00 (veintisiete mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.) por lo que el gasto detectado por la autoridad administrativa electoral, por concepto de renta de un templete y equipo de sonido, sí está reportado, de ahí que, aduce que es excesiva la multa que se le impuso.

² Conclusión 6. El PRD omitió reportar gastos por concepto de renta de un templete y equipo de sonido por \$4,000.00.

³ Conclusión 7. El PRD registró 5 pólizas en el SIF 2.O de forma extemporánea por \$214,696.00.

Es **infundado** el agravio, porque en autos, no existe evidencia o soporte documental que permita a esta Sala Superior, por lo menos, inferir, de manera indiciaria, que la póliza que inserta en su demanda y obra en el expediente (que constituye el registro de la operación que ahí se describe) corresponda a los gastos detectados por la autoridad fiscalizadora como no reportados, de ahí que a juicio de este órgano jurisdiccional, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, el partido actor no reportó el gasto correspondiente respecto a la renta del templete y del equipo de sonido, referido, tal como se demuestra a continuación.

La Unidad Técnica de Fiscalización al realizar los procedimientos de auditoria, con relación a los informes de precampaña que presentó el partido recurrente, consideró que existían diversos errores en el correspondiente al precandidato al cargo de Gobernador, Carlos Manuel Joaquín Gonzalez, ya que al realizar el monitoreo de diversos sitios de internet **detectó dos eventos, que generaban gastos operativos**, y en los que localizó diversa propaganda en beneficio del precandidato citado, los cuales no fueron reportados en el informe de precampaña, respectivo.

En dichos eventos, se identificaron los gastos siguientes:⁴

Cargo	Nombre del Precandidato	Fecha	Gastos Identificados
Gobernador	C. Carlos Manuel Joaquín Gonzalez	01/03/16	1 Inflable infantil 1 Micrófono con equipo audio

⁴ Foja 12 del dictamen consolidado.

SUP-RAP-271/2016

			25 Banderines PRD 1 Lona de 0.80 x 2.00 metros del PRD 1 Proyector y 1. Pantalla de 85" (1)
Gobernador	C. Carlos Manuel Joaquín Gonzalez	11/03/16	1 Micrófono con equipo de audio 40 Banderines PRD 1 Templete 10 mts (2)

Dichas inconsistencias fueron hechas del conocimiento del partido recurrente el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, a través del oficio INE/UTF/DA-L/9117/16.

El veinticuatro de abril posterior, el partido a través de un oficio sin número realizó las aclaraciones y precisiones que estimó conducentes y le comunicó a la citada unidad, en relación a las observaciones referidas, que se anexó como evidencia en el SIF 2.0 de manera oportuna, lo siguiente:

- Contrato de prestación de servicios núm. PRE PRD/QROO/001/16 con la operadora de servicios turísticos alba mar, por el evento realizado el día 29 de febrero de 2016 y no el 1º de marzo como hace referencia la observación, en el contrato está incluido el inflable infantil (Brincolín), el audio del evento (incluye micrófono) el proyector y pantalla de 85", las imágenes que nos muestran corresponden al evento de 29 de febrero del presente año.
- Respecto a las lonas y banderas observadas, se registrará en el SIF los recibos de aportación en especie correspondiente por esos gastos.
- Con respecto al evento con fecha 5 de marzo y no 11 de marzo, en el contrato PRE PRD/QROO/002/16 está incluido el audio y montaje del evento (micrófono y templete de 6.25 mts x 3.75mts x 0.60 mts, no los 10 mts que menciona en su observación), dicho contrato se anexa en el SIF.

- Respecto a los banderines del evento de 5 de marzo. Se registrará en el SIF los recibos de aportación en especie correspondiente a esos gastos.

Por lo que corresponde al caso señalado con (1) en el cuadro que antecede, del análisis de las aclaraciones presentadas por el PRD, la autoridad consideró que la observación quedó atendida.

Sin embargo, en cuanto al caso señalado con (2) del cuadro que antecede, la autoridad responsable adujo que si bien, el PRD proporcionó el contrato de donación, recibo de aportación, control de folios, cotización y credencial de aportante por **concepto de pendones y banderines por \$1,609.50** (mil seiscientos nueve pesos 50/100 M.N.), **omitió reportar el gasto por el arrendamiento del micrófono con equipo de audio y templete**; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Por lo anterior, la responsable cuantificó el costo de los gastos no reportados, conforme al valor más alto de la matriz de precios correspondiente y determinó que el PRD omitió reportar gastos por \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de renta de templete y equipo.

Ahora bien, en el presente caso, el partido actor aduce que sí reportó dicho gasto, y en su demanda inserta la imagen de una supuesta póliza que en su concepto amparan dichos gastos.

Dicha póliza, obra en el expediente y es la siguiente:

SUP-RAP-271/2016

INE
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE: CARLOS MANUEL JOAQUIN GONZALEZ
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
 CARGO: GOBERNADOR
 ENTIDAD: QUINTANA ROO
 RFC: JOGC650106CR8
 CURP: JOGC650106HYNGNR03

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1
 NÚMERO DE PÓLIZA: 2
 PRORRATEO: No
 CÉDULA DE PRORRATEO:

TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 05/04/2016 16:35 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN: 27/03/2016
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PASIVO FACTURA A 00033 MARIO ALBERTO CASTRO SAMBRANO

TOTAL CARGO: \$ 27,608.00
 TOTAL ABONO: \$ 27,608.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
210100000	PROVEEDORES	PASIVO FACTURA A 00033 MARIO ALBERTO	\$ 0.00	\$ 27,608.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) / 27/03/2016				
IDENTIFICADOR: 1010 RFC: CASM790904C94				
540210008	TEMPLETE Y ESCENARIOS	PASIVO FACTURA A 00033 MARIO ALBERTO	\$ 27,608.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) / 27/03/2016				
IDENTIFICADOR: 2 NOMBRE DEL EVENTO: DOMO COLONIA PAYO OBISPO				

miércoles 04 mayo 2016 USUARIO: manuel.graniel.ext1 Página 1 de 1

La póliza referida, constituye un documento que elabora e ingresa el propio partido para formalizar las operaciones comerciales de los gastos que realiza.

Ahora bien, de dicha imagen, se advierte que, en el Sistema Integral de Fiscalización, se registró el cinco de abril de dos mil dieciséis a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, dos operaciones realizadas el veintisiete de marzo anterior, en la precampaña de Carlos Manuel Joaquín González, la cual ampara el gasto por concepto de “TEMPLETE Y ESCENARIOS” por un monto de \$27,608.00 (veintisiete mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.).

En principio, cabe decir que, el registro de esa operación genérica, por sí misma, no justifica que, dentro de ella, estuviesen contemplados los gastos del evento detectado por la autoridad responsable, como no reportados.

Por lo que, es necesario analizar **el soporte documental** del registro de operaciones referido, tales como los comprobantes o facturas que amparen dichos gastos, los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios debidamente registrados y firmados, las cotizaciones de proveedores, e inclusive, en algunos casos la evidencia fotográfica, a fin de poder establecer un nexo – causal, entre dicho registro y los gastos detectados como no reportados, para determinar, si dentro del concepto genérico, se encuentra integrado el gasto referente al templete detectado en la página web de Facebook del precandidato al cargo de Gobernador por el Estado de Quintana Roo, Carlos Manuel Joaquín González, con motivo de la realización de un evento **en el municipio de Bacalar carretera federal Quintana Roo**, de donde, la responsable observó precisamente el uso de 1 Micrófono con equipo de audio y 1 Templete de 10 metros aproximadamente.

En este sentido, no basta que el partido o los precandidatos registren los ingresos y egresos que efectúan en las precampañas electorales para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, sino que es necesario, que adjunten **el soporte documental que ampare el tipo de operación que se efectúa.**

En el caso, de las constancias de autos, no existen documentos que fundamenten el registro referido, por lo que esta Sala Superior no cuenta con elementos para poder establecer, al menos, de forma indiciaria, que dicho registro, tiene alguna relación con el evento detectado por la Unidad Técnica de Fiscalización que no fue reportado por el partido recurrente.

SUP-RAP-271/2016

Esto es, al margen del concepto que refleje la póliza, ésta debe estar respaldada en documentos que sean idóneos y eficaces para justificar que el gasto se realizó como contraprestación de un servicio en concreto, porque sólo de esa manera la autoridad fiscalizadora está en posibilidad de verificar si el gasto que se pretende reportar es realmente el erogado.

En este sentido, si bien, el partido actor, presenta una póliza que ampara el concepto de "TEMPLETE Y ESCENARIOS", al omitir presentar evidencia que permita a esta Sala Superior inferir algún indicio mínimo en relación a que, dentro de la misma, se contempló el gasto identificado por la autoridad responsable como no reportado, lo que era necesario, dada la generalidad del concepto que ahí se ampara, a juicio de este órgano jurisdiccional, tal como lo consideró la autoridad responsable, el partido omitió reportar el gasto observado.

Similar criterio se sustentó por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-129/2016.

De ahí que, fue correcto que el consejo responsable estimara que la omisión de reportar el gasto atinente, constituye una falta sustantiva, porque impide la correcta fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos, ya que vulnera directamente los principios de transparencia y rendición de cuentas, y no solamente los pone en peligro.

No pasa por inadvertido, que el partido actor argumenta que, la multa que se le impuso por la comisión de la falta en análisis, es **excesiva**, sin embargo, a juicio de esta Sala Superior dicha afirmación debe desestimarse, al resultar genérica, vaga e

imprecisa, dado que el partido omite exponer razones que sustenten esa manifestación.

Sin embargo, con independencia de lo deficiente del agravio, esta Sala Superior considera que la multa guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, debido a que la falta se calificó de gravedad ordinaria al haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral; el partido omitió reportar tales gastos; dicha irregularidad se actualizó durante la precampaña en el proceso local ordinario; el partido conocía el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora y el monto involucrado asciende a \$4,000.00 cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

De manera que, la multa que se le impuso, equivalente a \$5,989.28 (cinco mil novecientos ochenta y nueve 28/100 M.N.) es proporcional e idónea en relación a la falta cometida y cumple con una función preventiva, al fomentar que el recurrente se abstenga de incurrir en la misma falta para ocasiones futuras.

Además, el partido no alega que carece de capacidad económica para cubrirla. De manera que, ante lo infundado del agravio, debe confirmarse, la parte de la resolución que aquí se impugna.

CONCLUSIÓN 7

El partido recurrente afirma que, la falta consistente en la captura del registro de 5 pólizas en el SIF 2.0, de forma extemporánea, por un importe de \$214,696.00 (Doscientos catorce mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) debe calificarse con una gravedad menor, porque tales irregularidades fueron detectadas por la autoridad responsable con motivo de la presentación de los informes de precampaña que exhibió espontánea y oportunamente, lo que permitió a la autoridad fiscalizadora conocer en todo momento el origen y destino de los recursos aplicados, sobre todo, si se toma en cuenta, que no existió intencionalidad en la comisión de la conducta, dado que su registro extemporáneo se debió a una falla del sistema.

En virtud de lo anterior, considera que la multa que se le impuso por la cantidad de \$6,427.52 (Seis mil cuatrocientos veintisiete pesos 52/100 M. N.), misma que se obtuvo del 3% del monto involucrado, no es acorde ni proporcional a la falta cometida y, por tanto, resulta excesiva.

No le asiste la razón al partido recurrente.

Lo anterior porque contrario a lo afirmado por el recurrente en el sentido de que no existió intencionalidad, la autoridad para calificar la falta, señaló que no existieron elementos de los que pueda deducirse una intención específica del partido político infractor, por lo que existe culpa de obrar.

Asimismo, respecto a que con su actuar la autoridad pudo conocer en todo momento el origen y destino de los recursos aplicados, es inexacto, debido a que precisamente derivado de la revisión del informe de precampaña, resultaron las observaciones respecto de la omisión de presentar en tiempo real sus registros contables, por lo que la autoridad lo consideró insatisfactorio, al señalar que el SIF se encontraba operando adecuadamente, sin que exista probanza en contrario.

En efecto, de la revisión a las operaciones registradas en el SIF V 2.0, la responsable observó registros capturados en forma extemporánea, excediendo los tres días posteriores a la realización de los gastos y al registro de los pasivos, los que se señalan a continuación.

Precandidato	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de extemporaneidad	Importe de póliza
Carlos Manuel Joaquín González	27/03/2016	5/04/2016	6	\$16,447.50
	27/03/2016	5/04/2016	6	\$27,608.00
	27/03/2016	5/04/2016	6	\$139,200.00
Fernando Méndez Santiago	27/03/2016	5/04/2016	6	\$14,993.00
	26/03/2016	5/04/2016	7	\$16,447.50
TOTAL				\$214,696.00

Dichas inconsistencias fueron hechas del conocimiento del partido recurrente el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, a través del oficio INE/UTF/DA-L/9117/16.

El veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, en relación a las observaciones, el partido manifestó lo siguiente:

“Como es de su conocimiento, el SIF 2.0 presentó problemas de comunicación y funcionalidad, ya que al querer capturar la información no aparecían registrados nuestros precandidatos, esta problemática fue reportada oportunamente. Se mantuvo comunicación directa vía telefónica, con el C. Julio Cisneros. Comisionado ante el INE del PRD quien puede dar testimonio de los problemas referidos.”

Dicha respuesta se estimó insatisfactoria, toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización argumentó, que había elementos suficientes para comprobar que el SIF 2.0 se encontraba operando adecuadamente los días correspondientes a la precampaña objeto de revisión, por lo que la observación se consideró no atendida.

Ahora bien, al respecto, el consejo responsable consideró en cuanto a la trascendencia de las normas transgredidas que: *“al actualizarse una falta sustantiva”,* por omitir reportar operaciones en tiempo real a través del sistema de fiscalización *“se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados”*.

Asimismo, en el apartado correspondiente a la calificación de la falta, determinó que:

*“Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática **impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso adecuado de los recursos erogados** al efectuar el registro de operaciones*

fuera de plazo y realizar modificaciones a la información registrada en el sistema de contabilidad después de los periodos de corte convencional.”

En consecuencia, el Consejo General de manera correcta estimó que debía calificarse a la falta como grave ordinaria.

Ello atendiendo a que toda conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como es la presentación extemporánea respecto a la obligación de presentar en tiempo real los registros contables, debe considerarse como falta sustantiva, por lo que *mutatis mutandi*, es aplicable la jurisprudencia 9/2016 de esta Sala Superior, intitulada INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA⁵.

⁵ De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos. Quinta Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-209/2016. Recurrente: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. Ausente: Pedro Esteban Penagos López. Secretario: Roberto Jiménez Reyes. Recurso de apelación. SUP-RAP-212/2016. Recurrente: MORENA. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel González Oropeza. Ausente: Pedro Esteban Penagos López. Secretarías: Adriana Fernández Martínez, Mónica Lourdes de la Serna Galván y Fernando Ramírez Barrios. Recurso de apelación. SUP-RAP-247/2016. Recurrente: MORENA. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. 1 de junio de 2016. Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota con el punto resolutivo único, sin compartir las consideraciones. Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hace suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza. Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar. Secretario: Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.* La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

SUP-RAP-271/2016

Ahora bien, en relación a que la falta no es proporcional y como consecuencia excesiva, tampoco asiste la razón al recurrente.

Lo anterior, porque tal y como lo razonó la responsable, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con las que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Se tiene que, la irregularidad atribuida al PRD se traduce en una infracción de resultado que causa un daño directo y real al bien jurídico tutelado, consistente en incumplir con la obligación de presentar en tiempo real los registros contables, previo al requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones.

Es decir, se dio excediendo los tres días posteriores a la generación de dichos movimientos, porque las operaciones se realizaron los días veintiséis y veintisiete de marzo del presente año y su registro se practicó, hasta el cinco de abril posterior.⁶

En razón de ello, tal como se ha visto, la responsable concluyó que la irregularidad acreditada se traducía en una falta de fondo, cuyo objeto infractor concurría directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados.

Al respecto, importa señalar que con la actualización de una

⁶ Foja 16 del dictamen consolidado.

falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y se vulnera directamente el bien jurídico tutelado.

En tal virtud, la falta imputada tiene el carácter de fondo al afectarse valores sustanciales como lo son los de certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados, al vulnerarse la obligación por parte de los partidos políticos de registrar sus operaciones en tiempo real en el sistema de contabilidad, obligación prevista en el artículo 38, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En ese tenor, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar, por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

SUP-RAP-271/2016

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción.

Del análisis de la resolución controvertida se concluye que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí efectuó una correcta cuantificación e individualización de la sanción que impuso con motivo de la omisión de presentar en tiempo real los registros contables, sin mediar requerimiento.

En consecuencia, al incumplir su deber de presentar en tiempo real el gasto realizado durante la precampaña en el proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Quintana Roo, previo a un requerimiento de la autoridad, se determinó que incumplió con su obligación prevista en el artículo 38, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, relacionado con lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la autoridad responsable tuvo por actualizada la falta sustantiva o de fondo, razonó el tipo de infracción cometida, precisó las causas de tiempo, modo y lugar,

argumentó que la falta era de carácter culposo en el obrar y determinó que el partido político vulneró los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, además de que incumplió las obligaciones previstas en la normativa legal y reglamentaria aplicable.

De ahí que tampoco asista la razón al impetrante cuando aduce vulneración al principio de proporcionalidad cuando se realizó el cálculo de la sanción, ya que, entre otras circunstancias, se valoró la capacidad económica, tomando en cuenta el financiamiento público para actividades ordinarias otorgadas al sujeto obligado, y atendiendo a la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado, tal y como quedó expuesto en el Considerando Vigésimo del acto impugnado.

En el mismo sentido, tampoco resulta desproporcionado el cálculo que realiza la responsable a efecto de sancionar al apelante, ya que claramente señala que la sanción económica a imponerse equivale al 3% (tres por ciento) sobre el monto involucrado: \$214,696.00 (doscientos catorce mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), lo cual asciende a \$6,440.88 (seis mil cuatrocientos cuarenta pesos 88/100 M.N.), consistente en una multa equivalente a 88 (ochenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes en el ejercicio dos mil dieciséis, misma que alcanza a la cantidad de \$6,427.52 (seis mil cuatrocientos veintisiete pesos 52/100 M.N.).

Finalmente, es importante precisar, que el recurrente no

controvierte de modo alguno lo considerado al respecto por la autoridad responsable, en cuanto a que el Sistema Integral de Fiscalización estuvo operando adecuadamente en el periodo de precampaña, y que, por otra parte, no ofrece ante esta instancia jurisdiccional medio de prueba alguno para evidenciar alguna inconsistencia de dicho sistema. De ahí que, deba tenerse por cierto, que el sistema operó adecuadamente.

Por lo que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el registro de las cinco operaciones de forma extemporánea, presentó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral en materia de fiscalización (transparencia, conocimiento y certeza en el manejo de los recursos), por lo tanto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por último, argumenta que la fórmula aplicada para la imposición de la sanción no tiene sustento legal, porque no existe precepto que establezca los parámetros y condiciones para aplicar determinada sanción.

Es **infundado** el agravio, porque contrario a lo que afirma el partido recurrente, sí existe precepto legal que establece los parámetros que debe tomar en consideración la autoridad responsable al imponer las sanciones que estime conducentes.

Ello porque el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones que deberán aplicarse en relación a las faltas cometidas.

“Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Del precepto transcrito, es posible advertir, que sí existen varios parámetros legales o dicho de otro modo, un catálogo de sanciones que puede emplear la responsable, al momento de determinar la sanción, en razón de **la gravedad de la falta**, lo que implica realizar un análisis de las circunstancias en que fue cometida, así como la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, la autoridad responsable debe proceder a la elección de la sanción correspondiente.

Sin que el hoy recurrente exprese argumentos con los que

SUP-RAP-271/2016

evidencie de manera pormenorizada las razones por las cuales el parámetro usado por el consejo responsable para individualizar la sanción resulta ilegal.

Por lo expuesto, y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ